

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2011-00622-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRA

Previo dar trámite a la solicitud de cesión del crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y demás, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare, ya que revisado el libelo procesal se vislumbra que, en auto del 26 de abril de 2016, se presentó una cesión igualmente que se realizaría a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pendiente de una documentación.

Igualmente se observa que en el cuaderno de medidas el apoderado solicita se decrete una medida cautelar y se ordene la entrega y pago de los títulos judiciales que existan a favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo cual se le pide se aclare este memorial, ya que como se menciona anteriormente se esta presentando una cesión de crédito y lo solicitado no concuerda con el estado del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00552-00
Demandante: LUIS ORIEL BLANCO JAIMES
Demandado: NOHORA CUELLAR ROMERO Y
ROBERTO SOLANO OVIEDO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-123148 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada NOHORA CUELLAR ROMERO identificada con la C.C. No. 38.239.778, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, *pero no para nombrar auxiliar de la justicia.*

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00526-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

En atención a la solicitud elevada por el Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, el despacho vislumbra que el demandado presento solicitud de devolución de pagos que realizo a la cuenta de deposito judicial con el numero del proceso, por lo cual el despacho ordenara la entrega de los dineros que se le hayan descontado al demandado y los demás que aduce haber depositado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA y los demás que aduce haber depositado los días 31 de enero del 2022 por un valor de 11.600.000 y 02 de marzo del 2022 por un valor 1.160.000, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00209-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO LULOBANK S.A., e igualmente ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre de BANCOLOMBIA S.A., y la indicación de la remisión para acceder al expediente digital dentro del proceso.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre BANCOLOMBIA S.A., revisada la página del banco agrario de Colombia, no se vislumbra títulos judiciales a favor de los demandante, por lo cual la presente solicitud es improcedente.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 28.758.091, en la entidad financiera BANCO LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correos electrónicos contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco

Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$10.000.000.oo

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega y pago de los títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2016-00033-00
Demandante: CARLOS EDUARDO PÉREZ ROLDAN
Demandado: JUAN CARLOS VIVAS HERNÁNDEZ

Recibida la solicitud de orden de pago de títulos judiciales del proceso al demandado, quien otorga poder al Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, quien queda facultado para retirar como también cobrar directamente; por lo cual el despacho procedió a dar trámite a lo solicitado no sin antes percatarse que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad

TERCERO. ORDENAR la elaboración y entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado a través de su apoderado, el cual queda facultado para retirar, como también el de cobrar directamente en banco agrario de Colombia la orden de pago expedida, conforme al poder otorgado; previa verificación del numeral anterior.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.586.734 y T.P Nro. 361.645 del C.S.J.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución y hacer entrega de estos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo con lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00163-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandada: NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud de aceptación de renuncia y reconocimiento de representación judicial para actuar dentro del presente proceso por la parte actora.

Sin embargo; una vez revisado el libelo procesal se pudo observar que el presente proceso se encuentra rechazado por falta de subsanación por el silencio de la parte actora, actuación que se dio mediante auto del 02 de junio de 2022; el cual RECHAZO la presente demanda instaurada SYSTEMGROUP S.A.S contra NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ, en atención a lo indicado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto; se les insta a los solicitantes estarse a las resultas del auto 02 de junio de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00281-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: OLGA ROCIO OSPINA GIRALDO

En escrito que antecede la apoderada de la entidad accionante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicita la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DRQ 386. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de los mismos a los correos habilitados por la apoderada de la parte demandante a notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y angie.ruiz321@aecsa.co Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 073 de hoy 14/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: GABRIEL ANTONIO LOPEZ DAZA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00148-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los PAGARES No. 2842119600, 1301130142022504 y 13012339421700. Quedando la titular al día en las obligaciones hasta la presente fecha.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor, dejando a disposición las mismas en caso de existir remanentes

3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _73 de hoy __14/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JOSE FRANCISCO ACOSTA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00285-00

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. , el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, dejar a disposición los bienes embargados. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _73 de hoy __14/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS
Demandado: JOSE ALBERTO GIRON Y GLORIA INES
ARANGO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00448-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Ordenar que FABER HUMBERTO CHAVARRO, pague dentro del término de cinco (5) días a ADOLFO PALACINO VANEGAS., las siguientes sumas de dinero a saber:

- a) a) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$100.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2021; mas los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera apartir del 27 de julio de 2021 y hasta el 27 de diciembre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios mensuales causados a partir del 28 de diciembre de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

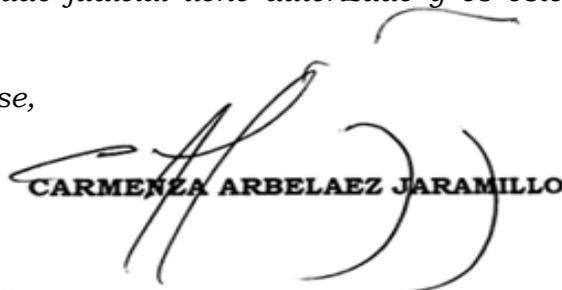
3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, como apoderado judicial del demandante ADOLFO PALACINO VANEGAS., en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Tener en cuenta como dependiente judicial a la Dra. LINA MARIA CHAVARRO CASTRO, dejando la salvedad que el link para revisión del expediente se le envía al correo que apoderado judicial tiene autorizado y es este el responsable del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _73 de hoy__14/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS
Demandado: JOSE ALBERTO GIRON Y GLORIA INES
ARANGO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00448-00

De conformidad a lo peticionado por la apoderada del señor Adolfo Palacino Vanegas mediante correo electrónico, y siendo ello procedente, el Juzgado, **ORDENA DECRETAR** las siguientes medidas cautelares.

1. El embargo y retención preventivos de los dineros, que posea los demandados JOSE ALBERTO GIRON Y GLORIA INES ARANGO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y BANCO BOGOTA. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P., Limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.
2. El embargo del vehículo de Placas: GBW954, de propiedad de la demandada GLORIA INES ARANGO, identificada con la cedula de ciudadana No.43.525.225. Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciase. Una vez inscrito el embargo y aportado el respectivo certificado de tradición se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
3. El embargo y posterior secuestro, de los derechos de propiedad o cuota en común y proindiviso de los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 350-216948 Y 350-228807 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de los demandados JOSE ALBERTO GIRON Y GLORIA INES ARANGO. Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciase. Una vez inscrito el embargo y aportado el respectivo certificado de tradición se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _73 de hoy __14/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante: SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS
Demandado: CONSTRUCTORA EL POBLADO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00457-00

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que no se aportó al libelo de mandatario el poder conferido por el señor MANUEL FERNANDO TOVAR GUTIERREZ, a SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, como tampoco apoco aporta la Tarjeta profesional o indica el número de la misma expedida por el CSJ que la acredita como Profesional en derecho.

Igualmente encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.

Desde ya se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _73 de hoy__ 14/10/2022. SECRETARIA <u>JULIANA</u></p> <p><u>GARCIA BENAVIDES</u></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: SUCESION
Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ
Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00459-00*

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado, con fundamento en el artículo 490 ibídem,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de la causante Teresa Fernández De Vargas (Q.E.P.D.), fallecido en Ibagué el día 13 de enero de 2022 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10289385

2. Reconocer a HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ, en calidad de hijo y heredero de la causante Teresa Fernández De Vargas (Q.E.P.D.), quien de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

4. Igualmente, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en mención que señala que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

5. En los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a Sandra Violeta Yuray, Carmen Patricia y Olga Consuelo Vargas Fernandez en calidad de hijas de la causante Teresa Fernández De Vargas (Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual la parte demandante deberá realizar el requerimiento mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

6. De la apertura de esta sucesión y para los efectos fiscales indicados en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-26761 de propiedad del causante

TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.) Por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ, al abogado JUAN DAVID PRADA AUSIQUE, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 73 de hoy 14/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandados: HENRY CARDONA HERNANDEZ

Radicación: 73001-3103-004-2019-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en providencia del 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual Inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Castellanos Lizarazo contra el auto que rechazó la oposición, de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por este despacho, según ha sido motivado .

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 024 de 2022,
librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: LUIS ANTONIO ARDILACUENCA
Radicación: 73001-3103-002-2022-00035-01*

Revisado el expediente y toda vez que el mismo no da cuenta la ubicación de los bienes objeto de la presente comisión, por intermedio de la secretaria oficiase al despacho comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué a fin de solicitar se nos suministre la ubicación de los bienes para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO

Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00341-00

*Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro del vehículo de placas **FAT 043**, requiérase a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA a fin de saber los resultados de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 1029, de fecha 15 Julio de 2022.*

Para tal fin se le concede un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del recibo del oficio donde se requiere.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 72 de hoy 12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO

Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00341-00

Visto el escrito allegado por la parte demandada, el Despacho reconoce NELSON LOPEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.239.634 de Ibagué, Abogado en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No 175.358 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

De la misma manera por secretaria remítase copia del link del expediente para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL (Reivindicatorio)

Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS

Demandado: HERNANDO DURAN VARON

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00292-00

Visto la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante y previo a dar trámite oficiase nuevamente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a fin de que dé respuesta a nuestro oficio No. 00002340 de fecha 9 diciembre de 2021 donde se solicita se nos aporte al presente proceso copia del expediente procesal Nro. 73001600043220092156 NI-13842 contra WILSON MENESES OSPINA.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy __12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: JAVIER HERNANDEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00274-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DE SUCESION

Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA

Causante: GENTIL MACHADO HERRERA c.c.14,233.416

Radicación:73001-40-03004201900400-00

Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora Dra. KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ, se corre traslado a todos los interesados por el termino de 5 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy __12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES